

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	FELISA SALAZAR DE JORY
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001310500620190031501
DECISIÓN	SE MODIFICA LA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 264

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogas integrantes de la Sala de Decisión Laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES y la consulta a su favor de la sentencia condenatoria No. 115 del 27 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 178

ANTECEDENTES

FELISA SALAZAR JORY demanda a **COLPENSIONES** para que se declare que su cónyuge **JACOB JORY VALENCIA** dejó causado el derecho a la pensión de invalidez a partir del 1° de mayo de 2005, por

cumplir con los requisitos del original art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003; que una vez él falleció el 24 de octubre de 2009 dejó el derecho a la pensión de sobrevivientes a favor de ella como cónyuge, junto a los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993, y el derecho al retroactivo pensional por la pensión de invalidez.

Como fundamento de sus pretensiones indica que a **JACOB JORY VALENCIA, COLPENSIONES** le negó la pensión de invalidez por no cumplir con el requisito de fidelidad al sistema, a pesar de tener una pérdida de capacidad laboral equivalente al 69.3%, estructurada el 1° de enero de 2005 y contar con 50 semanas en los tres años anteriores a la invalidez y, en su lugar, se le reconoció la suma de \$567.177 por concepto de indemnización sustitutiva de invalidez, mediante la Resolución No. 05069 de 2007.

Indica que **JACOB JORY VALENCIA** falleció el 24 de octubre de 2009; que COLPENSIONES le negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, mediante la Resolución GNR 84413 del 22 de marzo de 2015 bajo el argumento que a **JACOB JORY VALENCIA** se le había reconocido la indemnización sustitutiva de invalidez, lo cual fue confirmado mediante la Resolución GNR 198148 del 2 de julio de 2015 y la GNR 279230 del 20 de septiembre de 2016, y esta última resolución fue revocada por la Resolución SUB 21664 del 5 de octubre de 2017, para reliquidar la indemnización sustitutiva de invalidez en la suma de \$2.004.918, sin que ésta se haya pagado.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones aduciendo que JACOB JORY VALENCIA no acreditó el requisito de fidelidad al sistema de seguridad social exigido al momento de la estructuración de la invalidez el 1° de enero de 2005, pues el mismo se declaró inexecutable en la sentencia C-428 del 1° de julio de 2009 y, por ello, se le reconoció la indemnización

sustitutiva de invalidez; por tanto, que tampoco hay lugar a reconocer la pensión de sobrevivientes que reclama la demandante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la innominada.

I. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO.- DECLARAR que el señor JACOB JORY VALENCIA (QEPD) dejó acreditado el derecho a la pensión de vejez post mortem a partir del 1 de enero de 2005 con una mesada pensional de \$381.500 para el año 2005 y a partir del 25 de octubre 2009 en el equivalente a 1 SMLMV y a razón de 14 mesadas anuales

SEGUNDO.- CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a la demandante en calidad de cónyuge la suma de \$103.333.446 a título de retroactivo de la pensión de invalidez post mortem reconocida en esta sentencia al señor JACOB JORY VALENCIA y a la sustitución de pensión de vejez reconocida a partir del 24 de octubre de 2009 fecha del fallecimiento a razón de 14 mesadas anuales.

TERCERO.- CONDENAR a la indexación de la suma liquidada por concepto el retroactivo con base en el IPC certificado por el DANE a la fecha efectiva del pago

CUARTO.- DAR PROSPERIDAD a la excepción de PRESCRIPCION respecto de las mesadas liquidadas a favor de la demandante a partir del 10 de octubre de 2011 en los términos de la considerativa de este fallo.

QUINTO.- AUTORIZAR a COLPENSIONES para que sobre el retroactivo liquidado efectúe los descuentos al régimen de Salud que correspondan.

SEXTO.- SINO fuere apelado este fallo consúltese ante el Superior

SEPTIMO.- CONDENAR a la demandada al pago de seis (6) SMLMV a título de agencias en derecho”.

II. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** presentó el recurso de apelación insistiendo en que la pensión de invalidez es incompatible con la indemnización sustitutiva de invalidez reconocida al causante.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el art. 13 de la Ley 2213 de 2022 las apoderadas de las partes insistieron en los argumentos expuesto en primera instancia.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

HECHOS FUERA DE DISCUSIÓN

Los hechos que están fuera de discusión son: **i)** que JACOB JORY VALENCIA falleció el 24 de octubre de 2009, fl. 18, Pdf1; **ii)** que él fue declarado con una pérdida de capacidad laboral equivalente al 69.3% estructurada el 1° de enero de 2005, fls. 20-21, Pdf01; **iii)** que JACOB JORY VALENCIA cuenta con 50 semanas cotizadas entre el 1° de enero de 2002 y el 1° de enero de 2005 y **solicitó el reconocimiento de la pensión de invalidez el 18 de octubre de 2006**, y el otrora ISS se la negó mediante la Resolución No. 05069 de 2007 por no cumplir con la fidelidad al sistema, y le reconoció la indemnización sustitutiva de invalidez en la suma de 567.177, fls. 22-23 Pdf01; **iv)** que la demandante solicitó la pensión de sobrevivientes ante COLPENSIONES el **10 de octubre de 2014**, la cual fue resuelta negativamente mediante la Resolución GNR 84413 del 22 de marzo de 2015, notificada el 25 de marzo de 2015, en consideración a que al causante se le pagó la indemnización sustitutiva de invalidez, fls. 26-28 Pdf1; **v)** que el 8 de abril de 2015 la demandante presentó ante COLPENSIONES el recurso de reposición, el cual fue resuelto de manera desfavorable mediante la Resolución GNR 198148 del 2 de julio de 2015, fls. 30-32 Pdf01; **vi)** que mediante la Resolución GNR 279230 del 20 de septiembre de 2016 se negó el pago de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes, la cual fue revocada mediante la Resolución SUB 216664 del 5 de octubre de 2017, mediante la cual se reliquidó la indemnización

sustitutiva de invalidez en la suma de \$2.004.918; **vii)** que **la demandante reiteró la solicitud de la pensión de sobrevivientes el 12 de diciembre de 2017**, la cual le fue negada, mediante la Resolución SUB 31672 del 1° de febrero de 2018, fls. 35-39 Pdf01; **viii)** que la demandante el 21 de marzo de 2018 presentó recurso de reposición y apelación contra la Resolución SUB 31672 del 1° de febrero de 2018, la cual fue confirmada con la Resolución SUB88033 del 4 de abril de 2018 y DIR 7809 del 24 de abril de 2018, fls. 41-52 Pdf. 01; **ix)** que FELISA SALAZAR JORY y JACOB JORY VALENCIA contrajeron matrimonio el 5 de diciembre de 1975, según registro civil que obra a folio 16, Pdf1, sin que se encuentre nota al margen.

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

Entonces, lo que la Sala debe resolver es: **i)** si JACOB JORY VALENCIA acreditó 50 semanas de cotización en los tres (3) años anterior a la fecha de estructuración de la invalidez, esto es entre el 1° de enero de 2002 y el 1 de enero de 2005, conforme lo exige el art. 39 de la Ley 100 de 1993, modificado por el art. 1° de la Ley 860 de 2003, para haber tenido derecho a la pensión de invalidez. En caso afirmativo, se pasará a definir **ii)** si para a JACOB JORY VALENCIA le es exigible el requisito de fidelidad al sistema, por cuanto a la fecha de estructuración de invalidez no se había declarado inexecutable ese requisito; **iii)** si FELISA SALAZAR DE JORY, en calidad de cónyuge, tiene derecho al pago del retroactivo de la pensión de invalidez a partir del 1° de enero de 2005 y a la pensión de sobrevivientes a partir del 24 de octubre de 2009, junto a los intereses moratorios, y desde cuándo prospera la excepción de prescripción, además se revisarán los cálculos realizados por el juzgado.

TESIS QUE DEFIENDE LA SALA

La Sala considera que JACOB JORY VALENCIA dejó causado el derecho a la pensión de invalidez a partir de 1° de enero de 2005, por cuanto el

requisito de fidelidad fue declarado inexecutable, efecto que se extiende incluso para las pensiones que se causaron antes de que se profiriera la sentencia de inconstitucionalidad, y no es óbice para su disfrute el hecho que se le haya reconocido la indemnización sustitutiva de invalidez; en consecuencia, FELISA SALAZAR DE JORY tiene derecho a sustituir la pensión de invalidez a partir del 24 de octubre de 2009 y a la indexación de las condenas. Prescribe el retroactivo de la pensión de invalidez, y las mesadas de la sustitución pensional causadas con anterioridad al 10 de octubre de 2011.

PENSIÓN DE INVALIDEZ A FAVOR DE JACOB JORY VALENCIA

Como se indicó en los hechos fuera de discusión, **JACOB JORY VALENCIA** estructuró el estado de invalidez el 1° de enero de 2005 en el 69.3% y había cotizado 50 semanas en los tres (3) años anteriores al estado de invalidez.

Ahora bien, dice la administradora demandada al resolver la solicitud de la prestación que no satisfizo el requisito de fidelidad al sistema. Sin embargo, dicho requisito fue declarado inexecutable mediante la Sentencia C-428 del 1° de julio de 2009 y ese efecto se extiende incluso a las pensiones causadas antes de que se profirió dicha decisión, por resultar regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, se debe inaplicar por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política. Así lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en un asunto en el que, como este, el causante había cumplido requisitos antes de que se profiriera la sentencia de inconstitucionalidad, en la Sentencia CSJ SL4174-2019:

“(…) En esa medida, al invocar como fundamento de su acusación la referida sentencia de constitucionalidad, la Sala colige que el primer reproche de la censura radica en discutir la referencia del Tribunal a la exigencia de fidelidad

para poder acceder a la prestación reclamada en los términos de la norma vigente para el momento del fallecimiento de su cónyuge (Ley 797 de 2003). Crítica en la que acierta la recurrente, pues en relación con el requisito de fidelidad al sistema de pensiones, esta Corporación en sentencias CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 41832 y CSJ SL, 10 jul. 2010, rad. 42423 (pensión de invalidez), y luego, en providencias CSJ SL, 20 jun. 2012, rad. 42540, y CSJ SL, 25 jul. 2012, rad. 42501 (pensión de sobrevivientes), cambió su criterio para señalar que tal exigencia incorporada en las reformas pensionales (Ley 797 y Ley 860 de 2003) del Sistema General de Pensiones, impuso una evidente condición regresiva en relación con lo establecido originalmente en la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, los juzgadores tienen el deber de abstenerse de aplicarla, por resultar abiertamente incompatible con los contenidos materiales de la Carta Política, especialmente con el principio de progresividad y no regresividad.

Estas consideraciones en modo alguno suponen otorgarle efectos retroactivos a la sentencia CC C556-2009, sino más bien, constituye una facultad de los jueces de inaplicar, en ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º constitucional, las normas legales que le sean manifiestamente contrarias (CSJ SL4948-2017).

En efecto, en sentencia CSJ SL14476-2016, esta Corporación indicó:

[...] la Sala al reexaminar el tema que suscita controversia fijó mayoritariamente un nuevo criterio a ese respecto, en perspectiva del principio de progresividad de las prestaciones derivadas del sistema de seguridad social, en cuanto se ha considerado que el juez debe abstenerse de aplicar disposiciones legales que resulten regresivas, aún frente a situaciones consolidadas antes de la declaratoria de inexequibilidad de aquellas exigencias que constituían un obstáculo para la consolidación del derecho pensional.

Lo anterior por cuanto, acudiendo a los criterios de justicia y equidad, y en el marco de lo dispuesto en los artículos 4 y 53 de la Constitución Política, es perfectamente viable inaplicar por vía de excepción de inconstitucionalidad el requisito de la fidelidad al sistema a que alude el artículo 1 de la citada Ley 860 de 2003, respecto de situaciones que si bien se consolidaron durante el tiempo en que estuvo vigente, se constituyen en un obstáculo para la protección de las personas que por su condición de vulnerabilidad y a raíz de una exigencia que ya fue retirada del ordenamiento jurídico, le pueda frustrar su expectativa de obtener el reconocimiento de una pensión de invalidez.

Este criterio de la Sala, ha sido reiterado en múltiples sentencias, por ejemplo, CSJ SL17484-2014; CSJ SL9182-2014; CSJ SL4346-2015; CSJ SL7099-2015; CSJ SL 5671-2016; CSJ SL6317-2016; CSJ SL6326-2016; CSJ SL9250-2016; CSJ SL12207-2016; CSJ SL12489-2016; CSJ SL1087-2017; CSJ SL1096-2017, CSJ SL 2379-2018 entre otras.

En ese orden, se equivocó el Tribunal al invocar la necesidad de cumplir el requisito de fidelidad como una razón adicional para negar la prestación pensional, al señalar que «no está llamada a prosperar la pensión de sobrevivientes, máxime que para la época del fallecimiento se encontraba en pleno vigor la fidelidad de la cotización».

Ahora, en cuanto al argumento de **COLPENSIONES** con el que indica que la pensión de invalidez es incompatible con la indemnización sustitutiva de invalidez que recibió el causante por la suma de **\$567.177**, tampoco es de recibo para la Sala, pues ciertamente la indemnización sustitutiva de invalidez se la reconoció al causante después de que el ISS le negó el reconocimiento de la pensión a la que sí tenía derecho, por tanto, ahora no es dable a la entidad alegar las consecuencias su propio error para negar la prestación que debió haber reconocido desde el año 2005.

RETROACTIVO DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ - PRESCRIPCIÓN

Las mesadas causadas entre el 1° de enero de 2005 hasta el 24 de octubre de 2009 se encuentran afectadas por el fenómeno de prescripción, por cuanto las mismas solo fueron solicitadas con la demanda que se presentó el 27 de mayo de 2019, habiendo transcurrido más del trienio establecido en el art. 151 del CPTSS y 488 del CST, por tanto, en ese sentido se modificará la sentencia de instancia.

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

Es un hecho indiscutido que **JACOB JORY VALENCIA** falleció el 24 de octubre de 2009, por lo cual la norma vigente para esa época era el art. 47

de la Ley 100 de 1993 original, que establece que la cónyuge o compañera permanente debía demostrar la convivencia efectiva al momento de la muerte y durante por lo menos dos años inmediatamente anteriores a tal suceso.

Dicha convivencia la Sala la encuentra demostrada con los testimonios que rindieron TEOTISTA SALAZAR CUERO, CELSO SALAZAR CUERO y AMADA MORENO. La primera indicó que es hermana de FELISA SALAZAR DE JORY que ambas viven en Buenaventura, Valle del Cauca; dice que FEISA SALAZAR DE JORY convivió con JACOB JORY VALENCIA, que él fue su única pareja y contrajeron matrimonio en el año 1975 y procrearon seis (6) hijos, Santiago, Sandra, Sandro, Sadielain, Andrés y Stenger, todos mayores de edad; señala que JACOB JORY VALENCIA estuvo enfermo y se trasladaron a vivir en el barrio Ciudad Modelo de Santiago de Cali, porque a él le hicieron diálisis en la Clínica Imbanaco de esa ciudad durante 8 años, tiempo en el que FELISA SALAZAR JORY lo acompañó; informa que JACOB JORY VALENCIA fue pescador y FELISA SALAZAR DE JORY es ama de casa y dependió siempre de su cónyuge; que la convivencia perduró desde que se casaron hasta la fecha en que el murió, el 24 de octubre de 2009, sin interrupciones. Expresó que el conocimiento de lo narrado es porque siempre ha estado al lado de la pareja y muy atenta durante la enfermedad de JACOB JORY VALENCIA, debido al vínculo familiar que los une.

EL testigo CELSO SALAZAR CUERO expresó que es hermano de FELISA SALAZAR DE JORY; expuso que ésta era casada con JACOB JORY VALENCIA y convivieron en Buenaventura en el barrio Bellavista y en la muerte de él se encontraban viviendo en Cali, debido a que permaneció enfermo durante 8 ocho años de diabetes e hipertensión, por lo que en esos años le hacían diálisis cada tres días, y por ello permanecieron en Cali, y en ese tiempo quien estuvo con él fue FELISA SALAZAR DE JORY; dice que la pareja convivió de manera ininterrumpida hasta el día en que

él murió, tiempo en que procrearon seis (6) hijos, los cuales eran mayores de edad a la fecha de presentación de la demanda; narró que JABOB JORY VALENCIA vendía mariscos y FELISA SALAZAR DE JORY es ama de casa y dependió de su cónyuge.

En esa misma línea de narración, AMADA MORENO dijo que es amiga de FELISA SALAZAR DE JORY desde hacía 60 años al momento de rendir el testimonio; que viven en Buenaventura, Valle del Cauca; que durante el tiempo que la ha conocido ha visto que JACOB JORY VALENCIA fue el novio, luego el cónyuge hasta que él murió; que ellos vivieron en Buenaventura, luego ellos se fueron a “lidar” la enfermedad de él a Santiago de Cali y ahí permanecieron hasta que él murió; que lo que ha dicho lo sabe porque han sido amigos, compartiendo de manera continua.

La Sala les da credibilidad a los testigos, por resultar coherentes entre sí, haber narrado de manera espontánea sobre los hechos, y porque todos expresan circunstancias que dan lugar a colegir que conocieron de manera directa la convivencia que se dio desde el año 1975 hasta el año 2009, ora por los lazos de familiaridad ora por la amistad que los unen.

Además, lo dicho por los testigos, también guarda coherencia con las declaraciones extrajuicio que ellos rindieron el 27 de octubre de 2017 en la Notaría Primera del Círculo de Buenaventura, la cual rindieron en los siguientes términos:

presta bajo su única y entera responsabilidad. **Tercero:** Que la declaración aquí rendida es libre de todo apremio y espontáneamente versaron sobre los hechos de los cuales da fe y testimonio en razón de que le consta personalmente. **Cuarto:** Manifestamos bajo la gravedad del juramento que: conocimos de vista y trato al señor **JACOB ANDRES JORY VALENCIA** (q.e.p.d) identificado con cedula de ciudadanía N° 17.133.264 de Bogotá, fallecido el 24 de Octubre del 2009, por espacio de cuarenta y dos (42) años, el mismo tiempo que estuvo casado con la señora **FELISA SALAZAR DE JORY** identificada con cedula de ciudadanía No. **31.379.169** de Buenaventura, Por lo que sabemos y nos consta procrearon seis (6) hijo y estuvieron de manera ininterrumpida compartiendo techo, lecho y mesa hasta el día de la muerte del señor en mención que también siempre se hizo cargo de los gastos en el hogar mientras su esposa atendía todo lo relacionado con la casa.. Es todo Derechos notariales \$ 12.200 IVA \$2.318 Resolución 0451 del 2.017. Supernotariado.

La anterior declaración extraproceso se valora como documento declarativo emanada de terceros, con arreglo a lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso; la cual fueron ratificados en el juzgado, así que la Sala da credibilidad a la misma, respecto a la valoración de las declaraciones extrajuicio se puede consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral SL3103 – 2015 y CSJ SL 5665 – 2015, entre otras.

Así las cosas, los testimonios ratificados en el juzgado demuestran que FELISA SALAZAR JORY y JACOB JORY VALENCIA convivieron durante 42 años y hasta el momento de su fallecimiento. Por tanto, ella tiene derecho a sustituir la pensión de invalidez de su cónyuge JACOB JORY VALENCIA en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, a partir del 24 de octubre de 2009, en el número de catorce (14) mesadas al año.

PRESCRIPCIÓN

La prescripción operó respecto de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 12 de diciembre de 2014, y no antes del 10 de octubre de 2011 como lo resolvió la juez de instancia, por cuanto el derecho se reclamó por primera vez el mismo día y año del año 2014 y se resolvió mediante la Resolución GNR 198148 del 2 de julio de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, sin haber presentado la demanda en los tres años siguientes, y volvió a presentar la reclamación el 12 de diciembre de 2017, la cual fue resuelta desfavorablemente a través de la Resolución DIR 7809 del 24 de abril de 2018 y la demanda se presentó el 27 de mayo de 2019. De ahí que, al ser una prestación de tracto sucesivo, operó el trienio prescriptivo del art. 151 del CPTSS y 488 del CST entre la fecha de causación el 24 de octubre de 2009 y hasta el 12 de diciembre de 2014.

La juez se equivocó al no tener en cuenta que una vez se resolvió desfavorablemente la primera petición -10 de octubre de 2014- a través de

la Resolución GNR 198148 del 2 de julio de 2015, la demandante no presentó la demanda en los tres años siguientes, por lo cual prescribieron las mesadas causadas con anterioridad, y se interrumpió la prescripción sobre las mesadas con la petición del 12 de diciembre de 2017.

De tal manera, que se modificará la sentencia de instancia declarando probada la excepción de prescripción respecto a las mesadas de la sustitución pensional de invalidez causadas entre el 24 de octubre de 2009 y el 12 de diciembre de 2014.

RETROACTIVO PENSIONAL

A favor de FELISA SALAZAR JORY la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$81.362.259) por concepto de retroactivo pensional causado entre el 12 de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2022, incluidas las mesadas adicionales, suma que se deberá pagar debidamente indexada.

En los anteriores términos expuestos se modifica la sentencia. Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de FELISA SALAZAR DE JORY, se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

PRIMERO: ACLARAR los numerales segundo y cuarto de la sentencia No. 115 del 27 de mayo de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de **DECLARAR** la prosperidad de la

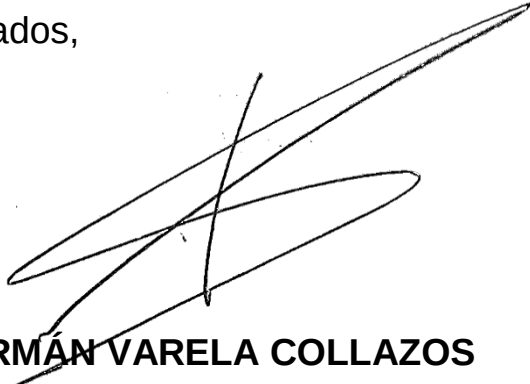
excepción de prescripción respecto al retroactivo de la pensión de invalidez y sobre las mesadas de la pensión de la sustitución pensional causadas antes del 12 de diciembre de 2014, y en efecto, **CONDENAR** a COLPENSIONES a pagar a FELISA SALAZAR DE JORY la suma de OCHENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$81.362.259) que corresponde al retroactivo de la sustitución pensional liquidado entre el 12 de diciembre de 2014 y el 30 de abril de 2022, y a condenar pagando a partir del 1° de mayo de 2022 la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, sin perjuicio de los incrementos anuales de ley y por catorce (14) mesadas al año.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de FELISA SALAZAR DE JORY, se fijan en la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, como agencias en derecho.

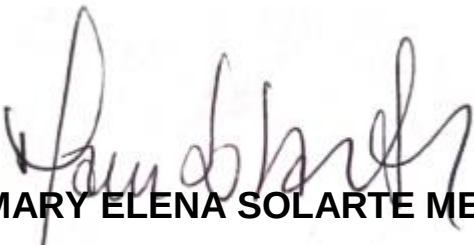
Esta providencia será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>, y se notifica por Edicto que fijará la Secretaría de la Sala Laboral en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/146>. Los términos empiezan a correr a partir del día siguiente de la fijación del EDICTO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA

AÑO	MESADA	MESES	RETROACTIVO
2014	\$ 616.000	1,3333	\$ 821.333,00
2015	\$ 644.350	14	\$ 9.020.900,00
2016	\$ 689.455	14	\$ 9.652.370,00
2017	\$ 737.717	14	\$ 10.328.038,00
2018	\$ 781.242	14	\$ 10.937.388,00
2019	\$ 828.116	14	\$ 11.593.624,00
2020	\$ 877.803	14	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526	14	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000	4	\$ 4.000.000,00
			\$ 81.362.259,00

Firmado Por:
German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 03d4ede3309fd76026c346d1488d509b4bafa84433fe80a71128d9537d883e7d
Documento generado en 30/06/2023 07:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>